REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ
Demandado: MAURICIO MAJARRÉS GUERRERO
Radicado: 11001-31-10-014-2015-00864-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ contra el auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ y MAURICIO MANJARRÉS GUERRERO desde el 15 de noviembre de 2003 – fecha del matrimonio – hasta el 5 de octubre de 2016 – fecha disolución -, conforme a lo resuelto en sentencia que el mismo despacho judicial emitió el 5 de octubre de 2016dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que cursó entre las partes.

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 12 de agosto de 2022, 6 de abril de 2021, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, la ex cónyuge MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ presentó la siguiente relación de bienes y deudas[1]:

[1] Archivo "42 ACTA AUDIENCIA 2015-00864.pdf"

Activo i) Apartamento 309 del Bloque 6A de la Calle 83 # 95D-04 de Bogotá registrado bajo la matrícula N° 50C-782807, avaluado en **$234.528.360.**

Pasivo: i) Facturas de gastos por reposición de ventanas (ornamentación), cortinas, reparación, estufa, instalación horno de gas, pintura interna del apartamento y bloque de la agrupación, por reparaciones efectuadas al inmueble del activo , por la suma de **$3.303.281**; y, ii) De los cánones de arrendamiento pagados por la señora María Carolina Botía Flórez desde febrero de 2020 hasta la fecha (junio de 2022), con base en el Acta de Acuerdo Conciliatorio de Octubre 22 de 2019, con los incrementos de ley por la suma de **$8.987.736**. Agregó que "*deja a consideración del Despacho, ordenar el reintegro de estas sumas de dinero, las cuales ascienden al valor de $12.291.017.oo; de conformidad con el Articulo 1781 del Código Civil, estos gastos hacen parte del haber social, luego entonces deben ser asumidos por los ex cónyuges en proporciones iguales"*.

De otro lado, el apoderado judicial del señor MAURICIO MANJARRÉS GUERRERO presentó la relación de bienes y deudas en **$0.**

3.- Dentro de la audiencia, el apoderado del demandado objetó los inventarios de la señora MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ, indicando que el inmueble relacionado es un bien propio del señor MANJARRÉS GUERRERO, fue adquirido por la Escritura N° 1135 del 26 de febrero de 2003 de la Notaría Treinta y Cinco de Bogotá y, la sociedad conyugal se conformó con posterioridad a esa fecha. También objetó los pasivos, en cuanto a la partida primera, la señora Carolina funge como arrendataria y, las mejoras no fueron autorizadas por el arrendador, esos ítems fueron adquiridos a título personal; y, frente a la partida segunda, consiste en arrendamientos cancelados al demandado, por una suma irrisoria de $300.000.

4. En diligencia del 26 de enero de 2023, el *a quo* declaró fundadas las objeciones presentadas por el demandado; en consecuencia, aprobó los inventarios y avalúos en **$0.** A dicha conclusión llegó la señora Juez, que el apartamento 309 del Conjunto Residencial Bochica fue adquirido por el señor Mauricio Majarrés mucho antes que las partes contendientes contrajeran matrimonio, como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble por lo que no puede hacer parte del activo, en la medida que no

fue adquirido en vigencia del matrimonio. En lo que respecta al pasivo, dijo que, los arreglos de que trata la primera partida, no se trata de deudas que existieran al momento de disolución de la sociedad conyugal o por lo menos en la audiencia de inventarios no se advirtió ello; y, en cuanto a la partida segunda, pues no se trata de una deuda de la sociedad, sino valores que ha consignado la ex cónyuge por concepto de arrendamiento, cuya restitución pretende en un 50%.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación "*las nupcias que ellos contrajeron fue en el año 2003 en noviembre, él hace la adquisición en febrero, obviamente había una relación de siete años anteriores que eso ellos ya lo habían hablado (…)"*, inicialmente, vivieron en la casa de los padres de la demandada y después al apartamento de Bochica, nunca hubo capitulaciones. En los pasivos, indica relaciona reformas que no han sido caprichosas, es un mantenimiento útil y necesario por el bienestar de la hija de las partes; y, respecto de la partida segunda, incluyó los cánones de arrendamiento por el acuerdo celebrado ante el Juzgado 23 Civil Municipal, todo por el bienestar de su hija, máxime cuando el demandado no ha efectuado el aumento de la cuota alimentaria.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto solo a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, en tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad

del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonió o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado.

En el *sub - lite*, la demandante muestra inconformidad con la exclusión de la totalidad de las partidas presentadas por ella en la audiencia de inventarios y avalúos. Pide que se revoque la providencia que resolvió la objeción a los inventarios y aprobó la relación en **$0**. Afirma que el activo consistente en el apartamento 309 del Bloque 6ª de la Calle 83 N° 95D-04 de esta ciudad, debe incluirse pues es un inmueble adquirido dentro de la relación de convivencia sostenida por las partes previo a contraer matrimonio; de otro lado, el pasivo denunciado, también debe incluirse, en tanto, la partida primera hace referencia a arreglos necesarios que ha hecho la señora María Carolina Botía Flórez al apartamento relacionado en el activo en donde habita con la hija matrimonial; y, en cuanto a la partida segunda, pues son dineros que ha cancelado la señora Botía al ex cónyuge por acuerdo alcanzado ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, ese costo de vivienda debe ser asumido también por el demandado, quien ha incumplido con la cuota alimentaria con la hija común.

Frente a la partida única del activo

Consiste en el apartamento 309 del Bloque 6A de la Calle 83 # 95D-04 de Bogotá registrado bajo la matrícula N° 50C-782807, avaluado en **$234.528.360.** El *a quo*, decidió excluirlo pues es un inmueble adquirido

con anterioridad al matrimonio de María Carolina Botía Flórez y Mauricio Manjarrés Guerrero.

Observa el Tribunal del certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble, que fue adquirido por compraventa el demandado Mauricio Manjarrés el 26 de febrero de 2003 mediante Escritura Pública N° 1135 de la Notaría Treinta y Siete de Bogotá (Anotación N° 014)[2]. Siendo que las partes contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 2003, la conclusión, es que el predio no hace parte de la sociedad conyugal, pues el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil establece que "*el haber de la sociedad conyugal se compone: 5. (…) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges* ***adquiera durante el matrimonio*** *a título oneroso"*, en ese sentido, no debe incluirse en los inventarios y avalúos por ser un bien propio del ex cónyuge.

Si bien la señora María Carolina Botía Flórez, aduce que el bien raíz debe incluirse, pues sostuvo una relación de convivencia con el señor Mauricio Manjarrés Guerrero por espacio de 7 años antes de contraer matrimonio, ese aspecto no puede debatirse en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal. Debe tenerse en cuenta que, si las partes conformaron también una unión marital de hecho o alguna relación sustancial de otra índole frente al inmueble con matrícula Nº 50C-782807, debe promover la respectiva acción judicial, lo cierto, es que, como se dijo, el inmueble con matrícula N° 50C-782807, no puede incluirse en la relación de inventarios y avalúos, dado que se trata de un bien propio adquirido por el cónyuge antes de constituir el vínculo matrimonial.

Sobre las partidas del pasivo

En este acápite, la demandante relacionó dos partidas **Partida Primera:** Gastos realizados por la señora María Carolina Botía Flórez de acuerdo con las facturas de adquisición y pago aportados por esta, por reposición de ventanas (ornamentación), cortinas, reparación, estufa, instalación horno de gas, pintura interna y bloque de la agrupación, del inmueble relacionado en el activo , por la suma de **$3.303.281,** del apartamento 09 del Bloque 6A de la Calle 83 # 95D-04 de Bogotá; y, **Partida Segunda:** De los cánones de arrendamiento pagados por la señora María

[2] Folio 4 Archivo "39 ANEXA INVENTARIOS - SOPORTES ARRENDAMIENTO.pdf"

Carolina Botía Flórez, en calidad de arrendataria, desde febrero de 2020 hasta la fecha (junio de 2022), con base en el Acta de Acuerdo Conciliatorio de Octubre 22 de 2019, con los incrementos de ley por la suma de **$8.987.736**.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En lo correspondiente al pasivo externo, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil"*.

A su vez, el artículo 1796 del Código Civil establece cuáles son los conceptos que conforman el pasivo de la sociedad conyugal, consistentes en las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad (num. 1); De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior (num. 2); De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que

ésta invierta en ello (num. 3); De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge (num. 4); y, Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia (num. 5)

En el *sub lite*, en la **partida primera** la demandante solicita que se incluya como pasivo a cargo de la sociedad conyugal los gastos en que ella ha incurrido en reparaciones del inmueble relacionado en el activo, consistentes en reposición de ventanas, cortinas, reparación estufa, instalación de horno de gas, pintura interna y bloque de la agrupación.

Para respaldar su petición allegó facturas expedidas por Editex decoraciones, la casa de la cortina, imporgas EU, Cimsa Ltda, Comercializadora Impa Ltda., Gas Integral y Ferretería y Pinturas correspondientes a compras de de cortinas del 27 de diciembre de 2014[3] y del 4 de noviembre de 2017[4]; de instalación de estufa del 9 y 11 de diciembre de 2010[5]; compra de horno del 1 de diciembre de 2015[6]; compra de implementos de pintura del 1, 13 y 14 de noviembre de 2012[7], respectivamente; y, consignaciones efectuadas a la Agrupación de Copropietarios por pintura de Bloque del 28 de diciembre de 2017[8].

De entrada, advierte el Tribunal, de un lado, que no se trata de obligaciones que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del señor Mauricio Manjarrés Guerrero -art. 422 del C.G.P- pues ninguno de esos soportes documentales fue suscrito por él. De otro lado, no se trata de reparaciones realizadas en bienes sociales, ya que, como quedó analizado en precedencia, el inmueble con matrícula N° 50C-782807, es un bien propio del demandado. Si lo pretendido por la demandante, es reclamar el pago de esos gastos por instalación de cortinas, reparaciones de ventanas, compra de implementos de cocina, etc., porque invirtió recursos de su pecunio en un bien propio de su cónyuge, podría eventualmente solicitar, a través de inventarios y avalúos adicionales (art. 502 del C.G.P), una recompensa a su favor, para que, el Juez de Familia decida sobre la viabilidad del reconocimiento pedido, o bien a través de la interposición de una acción legal diferente.

---

[3] Folio 50 Archivo "39 ANEXA INVENTARIOS - SOPORTES ARRENDAMIENTO.pdf"
[4] Folio 51 Archivo "39 ANEXA INVENTARIOS - SOPORTES ARRENDAMIENTO.pdf"
[5] Folios 52 y 53 Archivo "39 ANEXA INVENTARIOS - SOPORTES ARRENDAMIENTO.pdf"
[6] Folios 54 y 55 Archivo "39 ANEXA INVENTARIOS - SOPORTES ARRENDAMIENTO.pdf"
[7] Folios 56 y 57 Archivo "39 ANEXA INVENTARIOS - SOPORTES ARRENDAMIENTO.pdf"
[8] Folio 59 Archivo "39 ANEXA INVENTARIOS - SOPORTES ARRENDAMIENTO.pdf"

Así las cosas, tal como concluyó el *a quo*, no hay lugar a incluir esta partida en los inventarios.

Así mismo, Solicita la demandante la inclusión de la **partida segunda** del pasivo, consistente en dineros consignados por ella al demandado Mauricio Manjarrés Guerrero, por concepto de arrendamiento del inmueble relacionado en el activo. Al respecto, se advierte que, al sustentar la apelación, dijo la apoderada de la demandante, que esa Esa obligación proviene de un acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de octubre de 2019 entre los ex cónyuges ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio N° 11001400302320170123500 de Mauricio Manjarrés Guerrero contra María Carolina Botía Flórez, después de disolverse la sociedad conyugal, en relación con apartamento 309 del Bloque 6A de la Calle 83 # 95D-04 de Bogotá registrado bajo la matrícula N° 50C-782807, bien propio de aquel, acuerdo que consistió en:

"*Que la señora MARÍA CAROLINA BOTIA FLÓREZ quedará como arrendataria del apartamento ubicado en la Calle 83 #95D-04, bloque 6, apartamento 309, Conjunto Residencial Bochica I de la ciudad (…) 2. Que en calidad de arrendataria la demandada MARIA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ cancelará al demandante MAURICIO MANJARRES GUERRERO la suma de $300.000 (…) con los incrementos del IPC anual que señale el Gobierno. 3. Que en el apartamento solo podrán vivir la señora MARÍA CAROLINA BOTIA FLÓREZ junto con la menor M.M.B, hija mutua de los extremos de la litis. En caso de que llegara a vivir una tercera persona, el canon de arrendamiento se modificará en la suma de $860.000 M/cte. 4. El contrato de arrendamiento terminará cuando la menor M.M.B no viva en el apartamento de forma definitiva por traslado de vivienda. 5. La calidad de arrendataria la asume la señora MARÍA CAROLINA BOTA FLÓREZ con obligaciones pactadas que deberán cumplirse a partir del 1° de febrero de 2020*"[9].

Por tanto, se trata de un negocio jurídico aprobado por el juez del proceso reivindicatoria que no tiene relación de causación jurídica con lo que es materia de este liquidatorio; y que, por tanto, no admite que se realice una confusión obligacional para suplir el pago de una presunta deuda alimentaria a favor de M.M.B., respecto de la cual existe la acción legal correspondiente en el escenario procesal previsto en la ley.

Por lo expuesto, se confirmará el auto materia de apelación.

[9] Folios 30 y 31 Archivo "36INVENTARIOS Y AVALÚOS.pdf"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – **CONDENAR** en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

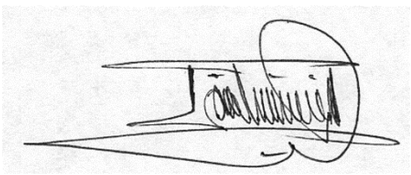

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado